

# Audiencia Provincial

de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) Sentencia num. 171/2007 de 30 marzo

[JUR\2007\147831](#)



**COMPRAVENTA CIVIL: NULIDAD:** procedencia: minoría de edad del comprador: falta de constancia de una eventual emancipación del menor o de que al tiempo de adquirir dicha moto estuviera trabajando y dispusiera de ingresos propios: obligación del vendedor de comprobar la capacidad de obrar de las personas que pretenden adquirir bienes y de negar esta pretensión a quienes son menores de edad.

**Jurisdicción:** Civil

Recurso de Apelación 113/2007

**Ponente:** Ilma. Sra. María Luisa Santos Sánchez

La Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife **declara haber lugar en parte** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 17-11-2006 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna, revocándola en el sentido expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

En Santa Cruz de Tenerife, a treinta de marzo de dos mil siete.

Visto por los Ilmos. Sres. Magistrados arriba expresados, en grado de apelación, el recurso interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna, en autos de Juicio Verbal núm. 1128/06, seguidos a instancias de la Procuradora D<sup>a</sup>. Elena Lara Rodríguez, bajo la dirección de la Letrado D<sup>a</sup>. María del Pilar González Rodríguez en nombre y representación de D. Isidro, contra D. Luis Pedro, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Iluminada Marco Flor, bajo la dirección del Letrado D. Juan Luis García Arbelo; han pronunciado, en nombre de SM el Rey, la presente Sentencia, siendo Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Luisa Santos Sánchez Magistrado de esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con base en los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO

En los autos y por el referido Juzgado se dictó Sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, cuya parte dispositiva, -literalmente copiada-, dice así: "Que estimando íntegramente la demanda deducida por el procurador de los tribunales D<sup>a</sup>. Elena Lara Rodríguez, en nombre y representación de D. Isidro, defendido por el letrado D<sup>a</sup>. María del Pilar González Rodríguez contra D. Luis Pedro, representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Iluminada Marco Flor y defendido por el letrado D. Juan Luis García Arvelo, debo declarar y declaro inexistente el contrato de compraventa celebrado, y en consecuencia, debo condenar y condeno al demandado a la devolución del precio abonado, con más los intereses legales de la referida cantidad a devengar desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, quedando asimismo obligado el demandante a la entrega al

demandado la moto objeto del contrato; y ello con imposición de las costas procesales causadas al demandado".

## SEGUNDO

Notificada la sentencia a las partes en legal forma, se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandada; tramitándose conforme a lo previsto en los artículos 457 y siguientes de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), presentando escrito de oposición la parte contraria, y remitiéndose con posterioridad los autos a esta Audiencia Provincial, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

## TERCERO

Que recibidos los autos en esta Sección Tercera se acordó formar el correspondiente Rollo, y se designó como Ponente a la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup>. María Luisa Santos Sánchez; personándose oportunamente la parte apelante por medio de la Procuradora D<sup>a</sup>. Isabel Lage Martínez, bajo la dirección del Letrado D. Juan Luis García Arbelo, la parte apelada se personó por medio de la Procuradora D<sup>a</sup>. María Eugenia Beltrán Gutiérrez, bajo la dirección de la Letrado D<sup>a</sup>. María del Pilar González Rodríguez; señalándose para votación y fallo el día veintiséis de marzo del corriente año.

## CUARTO

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales que le rigen.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO

La sentencia dictada en la precedente instancia ha sido apelada por el demandado, Don Luis Pedro, quien solicita su revocación y la desestimación íntegra de la demanda, con expresa condena en costas al demandante por actuar con manifiesta temeridad al interponerla. De modo abreviado, ha de señalarse que, como alegaciones que sustentan la indicada pretensión, aduce esa parte básicamente que la compraventa objeto de autos debería considerarse válida, sosteniendo, con exposición detallada y reseña de la jurisprudencia que estima aplicable, el criterio de que la edad de 16 años que tenía el hijo del actor al tiempo de aquella compraventa no es obstáculo a ello, pues ha de interpretarse de forma tuitiva las compras realizadas por menores, y más aún cuando son de una edad tan avanzada, en la que ya se les reconoce la posibilidad de realizar determinados negocios jurídicos; arguye también la falta de diligencia o reflejos del actor, y el quebrantamiento de la seguridad del tráfico, dado el tiempo transcurrido desde la venta de la moto -junio de 2005- hasta que se ejerció la presente acción judicial -quince meses-, indicando cuál debió ser la forma de actuar de aquél ante la importancia de la cantidad que dijo le había sido sustraída por su hijo y mostrando su total disconformidad con la sentencia aquí recurrida, que le obliga no sólo a devolver el dinero recibido sino además intereses, recibiendo tan sólo a cambio la moto que vendió sin conocer el estado en que se encuentra, hecho omitido por dicha resolución, cuando entiende que, en todo caso, lo procedente sería que se tuviera en cuenta ese tiempo transcurrido a la hora de la restitución del objeto del contrato el devalúo por el paso del tiempo y por el uso sufrido durante él, cuantificándose económicamente (dicho apelante concreta ulteriormente que esa devaluación debería ser al menos de un cuarenta por ciento inferior a su valor de compra), concluyendo que precisamente ese largo período de tiempo implica una tácita aceptación por el padre, aquí actor, de la compra realizada por su hijo; alega que la juzgadora de la instancia no hace la más mínima mención a la argumentación de esa parte, mencionando tan sólo el relativo a la condición de juguete que tenía el objeto de la compraventa, siendo lo fundamental el desarrollo ilógico desde cualquier punto de vista, de la actuación o comportamiento del actor desde la adquisición de la motocicleta, poniendo de manifiesto el hoy apelante, tras afirmar su más escrupuloso de los respetos hacia la decisión objeto del recurso, su angustiada sensación de indefensión, de incompreensión e impotencia por lo injusto del fallo que apela, sosteniendo asimismo la idea de que la acción judicial objeto de autos implica una suerte de abuso de derecho, vulnerándose aspectos tales como el principio de buena fe, la exigencia de observar dentro del tráfico jurídico un comportamiento coherente y, en definitiva, el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica. Finalmente, respecto de la condena en costas, discrepa también

de la aplicación estricta de la teoría del vencimiento, sin tener en cuenta las circunstancias especiales que entiendo concurren en esta controversia jurídica, entre las que refiere, la falta de requerimiento previo, inexistencia de intento de conciliación y su actuación en el procedimiento, habiendo consignado judicialmente las cantidades requeridas pese a haberse opuesto a la ejecución provisional instada de contrario.

El actor, Don Isidro, se opone al recurso e interesa la total confirmación de la sentencia apelada, con expresa imposición de costas a la recurrente en ambas instancias. Rebate separadamente los motivos del recurso, indicando, en resumen, que el suplico de su demanda fue claro y conciso, limitándose a instar la nulidad del contrato de compraventa a que la misma se refiere y a reclamar la devolución de la cantidad que constituyó su precio más los intereses legales correspondientes y las correspondientes costas judiciales, con entrega por dicha parte actora de la moto adquirida por su hijo menor de edad, no habiendo formulado de contrario reconvencción alguna; aduce también, con relación a la minoría de edad, que a la fecha del contrato su hijo era menor de edad, sobre lo que no cabe discusión, no estando ni emancipado ni empleado a la fecha de la adquisición, habiendo afirmado dicho menor que robó a sus padres el importe satisfecho por la moto, entendiéndolo hoy apelado que no es de aplicación el artículo 164 aludido de contrario, con reseña de las sentencias que estima avalan ese criterio, resaltando que la cantidad de la que el menor dispuso no es nimia, sin que pueda decirse que el hoy demandado apelante, en su condición de vendedor, hubiera sido inducido a error, pues en la factura emitida por la adquisición se recoge expresamente el número del DNI del menor, por lo que tuvo acceso a conocer la edad de éste, debiendo tenerse en cuenta además que el tipo de moto adquirida precisa de gasolina, lo que origina los consiguientes gastos, cifra el llenado del motor en unos 90 euros, cantidad de la que no es corriente que un menor disponga, insistiendo en la nulidad del contrato, por inexistente; refuta la falta de diligencia o reflejos así como el transcurso del tiempo desde la adquisición de la mercancía hasta el ejercicio de la acción judicial invocados de contrario, exponiendo las razones determinantes de ese transcurso, refiriendo la tardanza en tener noticia del hecho y las conversaciones previas habidas entre la letrada que le asesora en esta litis y el propio demandado apelante y con el letrado al que éste le remitió, distinto al que ha llevado este procedimiento; respecto a los hipotéticos daños que pudiera presentar la moto, arguye que la acción entablada no había prescrito y que no se formuló reconvencción, además de no haberse propuesto prueba pericial sobre el estado de la moto, reiterando que está en perfecto estado y rechazando las imputaciones que al apelante, según este mismo, se desprenden de la sentencia apelada, destacando el elevado precio de la moto, el hecho de haber tenido en su poder el DNI del menor y la mínima diligencia exigible al mismo de comprobar la edad. En lo que concierne a las costas, entiendo adecuado el pronunciamiento que sobre las mismas se recoge en la sentencia apelada, considerando no ajustadas a derecho las afirmaciones formuladas de contrario, máxime cuando, reitera, no se reconvino ni se propuso prueba pericial alguna.

## SEGUNDO

El examen de lo actuado conduce a este Tribunal a coincidir con la valoración de las pruebas realizada por la juzgadora "a quo" y a la conclusión, compartiendo los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada con la salvedad de lo relativo a los intereses, como más adelante se indicará, dándose por reproducidos los indicados fundamentos, por ser innecesaria su reiteración en esta resolución. Así, centrándonos en las cuestiones planteadas en esta instancia, en la que se reiteran los argumentos esgrimidos en la precedente, cabe resaltar que de lo actuado ha quedado patente la minoría de edad del menor y el conocimiento de esta circunstancia por el demandado, vendedor de la moto objeto de autos, cuyo importe de 1.290 euros no puede entenderse como poco elevado o como intrascendente, como tampoco lo serían los gastos dimanantes del uso habitual de la misma -combustible, mantenimiento, etc.- por lo que en modo alguno cabe apreciar la pretendida aplicabilidad al caso de autos del artículo 3.1 del [Código Civil](#), sin que tampoco haya constancia de una eventual emancipación del menor o de que al tiempo de adquirir dicha moto estuviera trabajando y dispusiera de ingresos propios, siendo exigible al hoy demandado, como titular del establecimiento abierto al público en el que se vendió la moto, no sólo comprobar la capacidad de obrar de las personas que pretenden adquirir bienes, sino negar esta pretensión a quienes son menores de edad. De otro lado, no habiendo prescrito la acción aquí ejercitada, y siendo sólo confirmables, expresa o tácitamente, los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1.261 del Código Civil

-que no es el caso, al faltar el consentimiento (artículo 1.263-1º del mismo código)-, no puede otorgarse relevancia al transcurso de quince meses desde la adquisición de la moto hasta la interposición de la demanda. Ahora bien, discrepa esta Sala de la condena del demandado al pago de intereses, pues el artículo 1.303 del Código Civil, prevé expresamente la salvedad de su aplicación en los supuestos contemplados en los artículos siguiente, y no puede obviarse el hecho de la posesión y disfrute de la moto en la que ha estado la parte actora -por sí o por el hijo sobre quien ejerce la patria potestad-, sin que haya constancia alguna de que en algún momento, aun ulterior a la interposición de la demanda origen de esta litis, la hubiera entregado o puesto a disposición del demandado, por lo que los intereses del precio se

devengarán desde el momento en que el actor cumpla por su parte la obligación de restituir que el incumbe en virtud de la declaración de nulidad con la que culmina este procedimiento (artículo 1.308, en relación con los artículos 1.100, 1.124 y 1.308, todos del [Código Civil](#) ). El pronunciamiento sobre costas ha de permanecer invariable al mantenerse en lo sustancial las pretensiones contenidas en la demanda (se instaba en su suplico la declaración de nulidad y la condena del demandado a la devolución de la cantidad de 1.290 euros, más los intereses legales correspondientes -sin más determinación-, y las costas, con entrega por el actor de la moto que fue objeto de la compraventa en cuestión).

### TERCERO

En atención a lo expuesto, procede la estimación en parte del recurso y la revocación de la sentencia apelada tan sólo en el sentido de establecer que los intereses del precio se devengarán desde el momento en que el actor cumpla por su parte la obligación de restituir que el incumbe en virtud de la declaración de nulidad del contrato de compraventa, confirmando el resto de los pronunciamientos de la indicada resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada (artículo 398 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) ).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y procedente aplicación,

### FALLO

1º

Estimamos en parte el recurso interpuesto por el demandado Don Luis Pedro,

2º

Revocamos la sentencia apelada tan sólo en el sentido de establecer que los intereses del precio se devengarán desde el momento en que el actor cumpla por su parte la obligación de restituir que el incumbe en virtud de la declaración de nulidad del contrato de compraventa, confirmando el resto de los pronunciamientos de la indicada resolución.

3º

No ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de su procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento y a los efectos legales oportunos.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma que determina el artículo 248-4 de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al presente Rollo, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandados y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Publicada ha sido la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. que la firman y, leída ante mí por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado Ponente en audiencia pública del día de su fecha, como Secretaria de Sala, certifico.-